

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose justificado por el Embajador de Francia en esta Corte, según Real orden comunicada del Ministerio de Estado, la desaparición de la epizootia de *pneumo typhus* que durante dos años ha padecido el ganado de cerda del departamento de las Bocas del Ródano, y por cuya enfermedad fueron dictadas la Real orden de 7 de Marzo de 1888 y la circular de esa Dirección de 21 de Febrero del mismo año, que restringían la introducción en España de reses de la clase y procedencia expresadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede sin efecto lo mandado en las precitadas disposiciones de 7 de Marzo y 21 de Febrero de 1888, y asimismo ordenar se dé conocimiento de esta soberana resolución á los Ministerios de Estado y Hacienda para que pueda ser comunicada á nuestro Representante en Francia y á los Administradores de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Gracia Mena contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bujalance el 1.º de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Gracia Mena contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba, por el que estimó la validez de las elecciones municipales celebradas en Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889:

Resulta que celebrada dicha elección en el Colegio de San Juan de Dios, reclamó el elector D. Pedro Cantó, porque siendo los electores 322, y habiendo tomado parte en la votación 295, quedaron sin votar 27, y aparece que fueron 47, ó lo que es igual, que han aparecido 20 papeletas más que votantes.

La Mesa desestimó esta protesta por estimar que lo ocurrido fué que involuntariamente se omitió el poner la palabra votó en las listas. Contra este acuerdo reclamaron dos Interventores, añadiendo que las listas de votantes carecían de numeración.

En el Colegio de San José se presentó también protesta suscrita por cuatro electores, de ellos dos Interventores, por haber aparecido 35 papeletas más que votantes, afirmando que había entregado varias al Presidente un elector; pues siendo aquellos 214, aparecen los candidatos

victoriosos con 130 votos y con 119 los derrotados, ó sean en total 249.

Otros electores presentaron protesta negando la exactitud de los hechos.

La Junta general de escrutinio desestimó las protestas presentadas en los dos Colegios, y anunciados al público los nombres de los Concejales electos, presentó instancia ante el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta el hoy reclamante, y confirmó la validez, fundándose en que la diferencia de votos en el Colegio de San José obedecía á una falta involuntaria de anotación, y que no existe tal diferencia en el de San Juan de Dios, pues lo ocurrido en él fué que se saltaron dos números de orden.

D. Antonio Gracia Mena reclamó ante la Comisión provincial, insistiendo en sus razonamientos, y añadiendo que se había faltado en la constitución de la Junta extraordinaria al art. 89 de la ley Electoral, pues habían votado dos Concejales y dos Comisionados de los Colegios en vez de serlo solo estos últimos, pues que aquellos únicamente intervinieron en el recuento de los votos y en el exámen de las excusas é incapacidades de los electos.

El Alcalde, en instancia á la Comisión provincial, sostuvo que, con arreglo al art. 82 de la mencionada ley, cuando son menos de cinco los Colegios (en Bujalance eran) concurren dos Comisionados por los escrutadores y dos por los Concejales.

La Comisión provincial, no creyendo probada la exactitud de los hechos, y apreciando ajustada á la ley la elección, confirmó los acuerdos reclamados.

D. Antonio Gracia y Mena, en su recurso, llama la atención sobre la circunstancia de no haber resuelto la Comisión provincial respecto de la constitución viciosa de la Junta extraordinaria del Ayuntamiento y los Comisionados, é insiste en que debió, como había pretendido, traerse al expediente la querrela que obraba en el Juzgado.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que se ha infringido el artí-

culo 52 de la ley Electoral al no constar al margen de las listas de votantes los que hicieron uso de su derecho, y que además el aparecer mayor número de papeletas que de aquellos en los dos referidos Colegios, debe producir la nulidad de la elección en ellos celebrada.

Esta Sección conceptúa que, en efecto, el hecho denunciado por varios electores, y alguno de ellos interventores, de aparecer más papeletas que votantes y de no haber medio de comprobar la exactitud de la operación por no constar en las listas los que emitieron sus sufragios, constituye una infracción de ley sustancial que necesariamente produce la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios donde este ocurrió, aunque trate de atenuarse atribuyéndolo á una omisión involuntaria. No es necesario en consecuencia, entrar á examinar si estuvo bien ó mal constituida la Junta del Ayuntamiento y Comisionados de la general de escrutinio, y si terminó la misión de los Concejales asistentes con el recuento de votos y la resolución de las excusas ó incapacidades de los elegidos, como terminantemente dispone el artículo 89 de la ley Electoral, ó si pudieron, como sostiene el Alcalde, tomar parte y votar sobre la validez de la elección, pues basta el efecto indicado y que demuestran las votaciones obtenidas por unos y otros candidatos, comparados con el número total de votantes para la resolución que se propone; y por ello,

La Sección opina que procede que se declare la nulidad de la elección celebrada en los dos Colegios de San Juan de Dios y San José de Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889, que se deben nombrar Concejales interinos que reúnan las condiciones legales, y que previos los trámites oportunos se convoque para la celebración de otra nueva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por ese Gobierno en justificacion del número de Colegios que corresponden al Ayuntamiento de Mula y de los en que se han verificado las elecciones municipales de 1887 y 1889, en virtud del que propone se declare ilegal la constitucion del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del corriente se ha remitido á este Consejo para que la Seccion informe con urgencia el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Murcia en averiguacion de si el número de Colegios en que estuvo dividido el término municipal de Mula para las elecciones de 1887 y 1889 fué el que correspondia con arreglo á la ley.

De los antecedentes resulta: que dicho término tiene, segun el censo formado en 1887, una poblacion de 10.735 habitantes, y tenia, segun el de 1877, la de 10.601; que tanto en Julio de 1887 como en Enero de 1890, se constituyó el Ayuntamiento con un Alcalde Presidente y cuatro Tenientes de Alcalde; y que esto no obstante, se verificaron en solo cuatro Colegios las elecciones de Mayo de 1887 y de 1.º de Diciembre último, de las que proceden los Concejales que actualmente forman la Corporacion municipal, si bien están suspensos en el ejercicio de sus cargos y entregados á los Tribunales de justicia.

El Gobernador de Murcia propone que se declaren nulas dichas elecciones por estar afectadas de un vicio esencial de origen, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que así procede decidirlo.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, dada la poblacion del término municipal de Mula, que sin llegar á 12.000 habitantes excede de 10.000, deben formar parte de su Ayuntamiento, con arreglo al art. 35 de la ley de 2 de Octubre de 1877, un Alcalde y cuatro Tenientes, y constituirse para las elecciones cinco Colegios por lo menos, en virtud de lo dispuesto por el art. 37 de la propia ley, que faculta al Ayuntamiento para dividir los términos municipales en tantos Colegios electorales como estimen oportuno, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes.

Numerosos son ya los casos en que la Seccion ha expuesto la procedencia de declarar nulas las elecciones verificadas con infraccion de este artículo como lo han sido las de Mula; no cree, por lo tanto, necesario repetir los razonamientos que en apoyo de esta resolucion ha aducido en diferentes dictámenes, y dándolos por reproducidos se limitará á manifestar á V. E. que en su concepto procede declarar nulas las elecciones verificadas en Mula los años de 1887 y 1889, sustituyendo el Ayuntamiento elegido en ellas por otro designado con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Carvajal y otros electores del Ayuntamiento de Bailén, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Octubre último, el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales para la renovacion del Ayuntamiento de Bailén, de la provincia de Jaen.

Resulta que las indicadas elecciones se verificaron sin la intervencion de D. Antonio Martinez Cañizares, don Juan Gutierrez Aguilar, D. Ildefonso Cabrera Muñoz, D. Manuel Garcia Palomino, D. Marcos Pérez Villarrojo, D. Tomás Medina Soria, D. Julian Soriano, D. Manuel Nacher y don Lucas Bautista Cano, los ocho primeros Secretarios Interventores, proclamados por la Comision inspectora del Censo electoral, para que con otros formasen las mesas de los cuatro Colegios en que se halla dividido aquel municipio, y el D. Lucas Bautista designado por el Ayuntamiento para que, como tercer Teniente de Alcalde presidiese la Mesa del cuarto Colegio, titulado de San José; que, segun las actas parciales de la eleccion, los seis primeros de los mencionados Secretarios se retiraron de sus puestos al comenzar el acto, y el cuarto Colegio fué presidido por el Alcalde de barrio D. Pedro Garcia Lara, por lo que D. Lucas Bautista y los últimos de los mencionados Interventores se presentaron y protestaron; que ante la Junta general de escrutinio, celebrada en 8 de Diciembre, D. Julian Soriano Castilla por sí, y en nombre de otros electores, presentó una protesta contra el escrutinio y otras operaciones electorales, acompañando siete actas autorizadas por el Notario D. Antonio Guzman Armenteros, protesta que fué desestimada por considerarla infundada; que reproducida la protesta fué tambien desestimada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y que tampoco estimaron la que produjeron el Concejal D. José Fernandez y otros electores en la sesion extraordinaria del dia 15, que tuvo lugar sin la concurrencia de la mayoría total de los Vocales.

Al siguiente dia D. Julian Soriano, don Mariano Saez Fernandez y otro acudieron á la Comision provincial manteniendo sus protestas, á que acompañaron otra acta notarial, de la que aparece: que al observar el Concejal D. José Fernandez que para celebrar la sesion solo estaban reunidos el Alcalde accidental y otros dos Concejales, protestó de la validez de la misma, y mientras formulaba por es-

crito su protesta segun le habia indicado el Presidente, éste se retiró del salon y levantó la sesion á los pocos minutos, quedándose sin entregar por tal motivo la protesta.

Mas la Comision provincial en 23 de Diciembre acordó por mayoría de votos no haber lugar á resolver sobre dichas protestas, por cuanto el recurso no habia sido interpuesto ante la referida Junta.

En 1.º de Enero siguiente D. Eduardo Carvajal, en representacion de los primeros contribuyentes D. Miguel Torres, D. Marcos Perez, D. Bartolomé Cosío, D. José Carrasco y D. Miguel Brance, en representacion de varias agrupaciones políticas, elevaron una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la declaracion de nulidad de las elecciones, exponiendo que la poblacion de Bailén se hallaba descontenta con aquella Administracion municipal, por lo que se coaligaron para hallar en una candidatura anánimemente aceptada, personalidades de reconocida honradez que velasen por los intereses del Municipio; que con tal propósito se apresaron á la lucha electoral con la esperanza de obtener seguro resultado, máxime, atendido su número é importancia de los electores, pero que desde el dia 21 de Noviembre el Alcalde empezó á recoger firmas para las propuestas de Interventores, llamando á los electores á la Casa Consistorial, y valiéndose de sugerencias y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando al caso de tomar la cédula personal á los que no sabían firmar para hacer ver que su voto habia sido emitido en favor de determinadas personas, en tanto que á otros les dificultaba que adquiriesen su cédula personal, que el local del cuarto Colegio en donde correspondia la presidencia al tercer Teniente de Alcalde y á dos de los referidos Interventores, habían pernoctado las personas que eran de agrado del Alcalde, y llegada la mañana de la eleccion, apareció ilegalmente constituida la Mesa, no obstante que el Teniente de Alcalde é Interventores estuvieron á la puerta del Colegio, esperando que este se abriera desde las seis de la mañana; que á pesar de haber exhibido el tercer Teniente de Alcalde su credencial de Presidente, no se le hizo caso, lo cual dió lugar á un motín, en que tuvo que intervenir la Guardia civil y que calmaron á los recurrentes; que la sesion del dia 15 de Diciembre era nula por falta del número suficiente de Vocales, segun lo establecido en la ley y en las Reales ordenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Abril de 1888; que no habiendo querido admitir el Alcalde la protesta que se le presentó en la misma sesion que levantó arbitrariamente á los pocos instantes, tuvieron que acudir directamente á la Comision provincial, de cuyo fallo recurrían; que los hechos llegaron á revestir tal gravedad, que el Juez de instruccion de La Carolina se trasladó á Bailén para incoar los procesos á que dieron lugar varias querellas, y el pueblo aclamó al Juez por la proteccion que á la ley dispensaba, ya que el Gobernador no les atendía, y que las actas notariales y certificacion judicial que al efecto acompañaban, justificaban los cargos relacionados.

La Subsecretaría del Ministerio en 18 de Junio próximo pasado informó que procedia confirmar el acuerdo de la Comision provincial.

Mas la Seccion de este Consejo entiende que las coacciones empleadas por el Alcalde y otros dependientes y

agentes auxiliares de su Autoridad sobre el cuerpo electoral, la constitucion viciosa de la sesion del dia 15 de Diciembre y de las Mesas electorales, sin la intervencion de todos los Secretarios Interventores, la presidencia injustificada de un Alcalde de barrio, en sustitucion del tercer Teniente de Alcalde, el desorden público que indudablemente se ocasionó por cuanto medió la Autoridad judicial, instruyendo procedimientos criminales para la represion de las faltas y desmanes que los recurrentes denuncian, y la ingeniosa resistencia del Alcalde para no admitir las protestas, juntamente con la opinion general que refleja la citada instancia de dichos electores, todo concurre á formar un juicio contrario á la legalidad de las operaciones electorales de que se trata.

Y como quiera que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de la ley, aunque los reclamantes hayan recurrido directamente á la Comision provincial, esto no obsta para que se resuelva lo conducente á que en aquella poblacion se restablezca el derecho que tan perturbado aparece por los actos de que se deja hecho mérito;

Opina, pues, la Seccion que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales de Bailén debiendo celebrarse otras nuevas con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Carlos Batalla contra el acuerdo de esa Comision provincial, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramon Cruzado de Lara; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Carlos Batalla contra el acuerdo de la Comision provincial de Jaen, declarando con capacidad para ser Concejal al electo en La Carolina en 1.º de Diciembre último D. Ramon Cruzado de Lara.

Resulta que terminada la eleccion, y proclamados los Concejales electos, Batalla reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Cruzado, por ser deudor á la Hacienda.

Dicha Junta declaró la incapacidad, teniendo á la vista la certificacion que ocupa el folio 113 del expediente, expedida por el Agente subalterno de la Hacienda en La Carolina, y segun la cual es deudor Cruzado á la misma de 273 pesetas 41 céntimos, en expediente por infraccion de ley como Juez municipal.

Reclamado tal acuerdo, la Comision provincial, teniendo en cuenta

que no puede estimarse segundo contribuyente con arreglo al art. 5.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en relacion con el mismo de la de 12 de igual mes de 1888, declaró la incapacidad.

El reclamante cita la instrucción del 3 de Diciembre de 1869.

Esta Sección solicitó al informar por vez primera que se unieran al expediente administrativo instruido contra Cruzado, ó que por lo menos se empleara la certificación que acreditaba la responsabilidad contra el mismo, y que se visara por Autoridad competente.

Actualmente se remite la que ha expedido el Agente subalterno, con el V.º B.º del Administrador de Hacienda, y de ella aparece que la cantidad referida la adeuda Cruzado, como penalidad que se le impuso por infracciones de la ley del Timbre en el desempeño del cargo de Juez municipal, y que se ha declarado insolvente al interesado.

Este fué comprendido en las listas como elector y elegible, sin que contra su inclusión se haya reclamado, y la causa de incapacidad se funda en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser deudor como segundo contribuyente al Estado, contra el cual se ha expedido apremio, y buscando el concepto de tal por la instrucción de 1869 y la de 20 de Mayo de 1884, se observa que para que pudiera darse tal carácter á la deuda sería necesario que Cruzado debiera al Tesoro público por cobranza ó administración de fondos del mismo, y por la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1838, en la que no existe la calificación de segundos contribuyentes, sino de directa ó subsidiariamente responsables, tampoco puede estimarse en este último caso, sino el que cobra ó administra fondos de la Hacienda ó á los Ayuntamientos deudores á la misma.

Vese claro por la certificación ampliada que ahora se remite que lo ocurrido fué que á D. Ramon Cruzado de Lara se le impuso una multa administrativa como Juez municipal por infracciones en los libros de las formalidades que consigna la ley del Timbre, y por consecuencia la causa alegada no le incapacita de ser Concejal, y por ello;

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Jaen, en que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la sus-

pension de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha suspensión en que la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, descubrió que el Ayuntamiento había pagado á don Tomas Feito Nuñez 20.000 pesetas como gratificación de sus trabajos ó agencia para el cobro de los intereses de las inscripciones de los bienes de Propios, y concedió 1.500 pesetas á tres Concejales para gastos de su viaje á Madrid para la misma gestión de que estaba encargado dicho Comisionado; que no aparecía en los libros de la recaudación ingreso de los derechos de 128 cajas de petróleo que había introducido el rematante del servicio del alumbrado público; que el Depositario de fondos solo presentó 384 pesetas y un céntimo, en vez de encontrarse en Caja 7.854'65 pesetas; y que el presupuesto facultativo de las obras para la construcción de cloacas estaba formado por un albañil y aprobado por el Ayuntamiento, á propuesta de la comisión de Hacienda.

De los 10 Concejales á que el expediente se refiere, don José Muñoz Blancas y don Rafael Gallardo fueron suspensos en 30 de Octubre y en 12 del mes que rige; ampliadas las diligencias de la visita, la suspensión se hizo extensiva por el Gobernador á don Rafael Aguilar Tallada, don Luis Antonio Aparicio, don Jaime Vals, don Manuel Amo y Espejo, don José Ariza, don Manuel Gomez, don Manuel Ruiz y don José Borral y Sanchez.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley municipal.

Considerando que los hechos relacionados constituyen un motivo grave que justifica las providencias del Gobernador, las cuales deben ser extensivas á todo el Ayuntamiento, pues que en el expediente no aparece que los demás Concejales puedan ser exceptuados de la sanción que merecen las faltas que se imputan á los diez susodichos;

La Sección opina:

Que procede confirmar la suspensión de que se trata y hacerla extensiva á los demás Concejales, si estos no hubieran acreditado su inculpabilidad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Canje de efectos timbrados.

El día 31 del actual se retirarán de la circulación los efectos timbrados

que llevan designado año y que son los siguientes:

Papel timbrado.

Idem de oficio para la venta pública.

Pagarés de bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Timbres móviles de las doce clases. Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos de peseta.

Todos los efectos de las citadas clases que en el día indicado resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, podrán ser canjeados en esta capital durante el mes de Enero próximo en los estancos siguientes:

El papel timbrado de todas clases y pagarés de bienes nacionales en el estanco núm. 21 situado en la calle de San Francisco.

El papel de pagos al Estado en el mismo y en dos situado en la plaza de los mercados.

Los timbres móviles, de las doce clases en el núm. 22, situado en la dársena y los especiales móviles en los estancos números 2, 3, 9, 12 y 29.

En las Administraciones subalternas se hará el canje en los estancos de las mismas y en los demás pueblos en los que designe el Administrador del partido.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso pueda verificarse por otros de distinto precio.

El plazo que se señala para las citadas operaciones es improrrogable, por cuya razón no se admitirá el cambio, despues del 31 de Enero próximo, de efecto alguno.

Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable, que en el papel timbrado que se presente al canje se estampe la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado. Estos detalles se consignarán al lado izquierdo del pliego con la firma y rúbrica del interesado. Las mismas formalidades se observarán en el canje de papel de oficio para la venta pública, pagos al Estado y pagarés de bienes nacionales.

Los pliegos enteros de timbres móviles que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Los timbres sueltos se admitirán pagados en medio pliego de papel blanco, despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica nacional del timbre resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales.

El papel timbrado de las doce primeras clases que se hubiese inutilizado al escribir, se cambiará en el estanco señalado anteriormente para el canje limpio, siempre que dicho papel no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto y previo pago de 10 céntimos de peseta por cada pliego.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 16 de Diciembre de 1890.
—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

En virtud del expediente instruido al efecto, se sacan á pública subasta las obras de pavimento de la calle de Calderon, sección comprendida entre las del Martillo y Lope de Vega, compuestas de 2.950 metros cuadrados de adoquinado á diez pesetas; 600 metros cuadrados aceras de losa, con aprovechamiento del material útil á 6,50, y 1.200 metros cuadrados mano de obra y arena de empedrado, á 1,50; aprovechando el contratista materiales de propiedad del Excmo. Ayuntamiento importantes 2.176 pesetas; el tipo de subasta es, por consiguiente, de 33.024 pesetas.

La subasta se celebrará el día 7 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la sala de actos de la casa Consistorial, ante el Alcalde constitucional ó Concejal en quien delegue.

Para tomar parte en la licitación se depositarán previamente en Depositaria municipal 1.500 pesetas, como garantía provisional, cuyo resguardo acompañará á la proposición y cédula de vecindad.

La garantía definitiva consistirá en el 20 por 100 del valor de la obra ejecutada, que se retendrá hasta la recepción definitiva que tendrá lugar á los seis meses de la terminación de la obra.

El plazo de ejecución de la obra será de un año á contar de la fecha de notificación.

El Arquitecto municipal expedirá certificaciones provisionales de obra ejecutada, pudiendo computar los tres cuartos de materiales acopiados.

Por demora en los pagos devengarán dichas certificaciones el interés de 5 por 100 anual, desde los tres meses de su fecha.

Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta y contrato, son de cuenta del contratista.

El pliego de condiciones, presupuesto y planos están de manifiesto todos los días hábiles á las horas de oficina, en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

Santander 15 de Diciembre de 1890.
—Francisco J. Aparicio.

Modelo de proposición.

Don... vecino de... acepta las condiciones para la reforma de pavimento de la calle de Calderon, y se compromete á su ejecución con la baja de... (en letra) por ciento en los precios del presupuesto.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento del Astillero.

Los vecinos de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza por ventas, compras y demás, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el corriente mes, las respectivas relaciones de altas ó bajas debidamente justificadas.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario, previniéndoles que pasado el plazo fijado no se admitirá reclamación alguna.

Astillerero 16 de Diciembre de 1890.
—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

Ayuntamiento de Piélagos

Para el apéndice al amillaramiento de 1891-92 se admitirán relaciones de alta y baja debidamente justificadas hasta el 31 del presente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho día, no serán admitidas.

Piélagos 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año, los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza, presentarán en esta Secretaría las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos hasta el día 15 de Enero próximo, pues trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Espinilla y Diciembre 15 de 1890.—Paulino Martinez.

Ayuntamiento de Camargo.

Los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza inmueble, desde el último repartimiento, presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 15 días, el cual, trascurrido, no serán admitidas.

Camargo 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Liérganes.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento territorial para el año económico de 1891 á 1892, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, puedan presentar los documentos en la Secretaria por término de veinte días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Liérganes á 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Martín de la Gándara.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pámanes se hallan prendadas, por hallárselas causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, dos yeguas, una cardina de ocho años con una estrella rasgada hasta el bebedero, paticalzada de ambas manos y una pata, y de seis cuartas de alzada; la otra negra, de doce años, patizurda y paticalzada de la derecha con un marco en el cuadril derecho S. Z., de la misma alzada que la anterior.

Los que se crean dueños de las mismas se presentarán á citado Presidente, quien les hará entrega de las mismas, previo pago de daños y gastos, en el término de quince días, los que transcurridos se procederá á la venta de las mismas en pública subasta, en conformidad á las ordenanzas municipales.

Liérganes á 13 de Diciembre de 1890.—Martín de la Gándara.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Edicto

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial que ha de regir en el año económico próximo de 1891 á 1892, se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, puedan presentar las declaraciones de alta y baja y documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes.

Riotuerto 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito, base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán sus alteraciones de alta y baja debidamente justificadas, en las que conste haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmision de bienes, en el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Valdeprado 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Seco.

Providencias judiciales.

En el Juzgado de instruccion esta villa se ha formado sumario por lesiones causadas la noche del veintiseis de Julio último á Saturnina Iguren y Fernandez, de treinta y tres años, casada con Hermenegildo Gutierrez, habitante en Santander, calle de Garmendia, número tres, piso tercero, acordado ofrecer el sumario al Hermenegildo, por si quería mostrarse parte en él, se libró exhorto al Juzgado de Santander y habiendo sido devuelto sin cumplimentar por no darse razon del tal Hermenegildo, no sabiéndose tampoco el paradero actual de la Saturnina Iguren, se ha acordado por providencia de ayer hacer el ofrecimiento de causa indicado al Hermenegildo por medio de la presente, concediéndole diez días para que comparezca á ma-

nifestar si quiere ó no ser parte, apercibido que de no verificarlo se entenderá que renuncia á ello.

Bilbao seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Julio Cruz.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día nueve de Enero próximo de mil ochocientos noventa y uno, y once horas de su mañana, se subastarán en la Sala audiencias de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, las fincas siguientes:

	Ptas.	Cts.
Una casa en el casco del pueblo de Cotillos y su calle de la Aurora, señalada con el número siete, compuesta de vivienda, corte y pajar, que mide su suelo seiscientos piés superficiales, que linda Poniente con casa de Manuel Robledo y por los demás vientos con la calle pública, cuya casa tiene su entrada por el Mediodía, tasada en mil doscientas sesenta pesetas	1260	
Una tierra en término del mismo pueblo y sitio denominado Tierras de Arriba; que linda al Saliente con otra de Clemente Gomez, Mediodía con Félix Sanchez, Poniente Pedro Gomez y Norte con más Benito Allés, su cabida ocho arrobos de patatas de sembradura, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas ochenta céntimos	275	80
Total pesetas.	1535	80

Cuyas fincas, como de la propiedad de Bernardino Robledo Mier, vecino de Cotillos, han sido embargadas para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió por hurto de maderas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, deducido el veinticinco por ciento; que los que tomen parte en referida subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion Subalterna de este partido el diez por ciento de su tasacion, y que en atencion á no existir títulos suscritos, es condicion precisa que el rematante supla aquellos si así le conviniere.

Dado en Valle de Cabuérniga á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Pedro de Uzquiano.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

INSPECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para la construccion de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Búrgos, el día 20 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado, es el de una peseta treinta y cinco céntimos por metro lineal.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Joaquin Sanchiz.

Modelo de proposicion.

Don..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día..., de..., número..., segun el cual han de ser contratados treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..., (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), segun lo prevenido en la condicion 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de lo contrario, muy en breve se suspenderá el envío.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.